

74

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 27 FEB 2024

Proceso N° 2021-00393.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas planteadas por la demandada EMGENSA S.A. E.S.P., hoy ENEL Colombia S.A. E.S.P., denominadas "falta de jurisdicción" y "pleito pendiente".

Antecedentes.

La demandada educe que, en razón a su naturaleza de empresa de servicios públicos mixta, la jurisdicción competente para conocer acciones judiciales de responsabilidad civil extracontractual derivadas de la construcción de proyectos hidroeléctricos es el contencioso administrativo conforme lo ha dispuesto la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la H. Corte Constitucional. competencia respaldada por los artículos 104 y 105 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación a la excepción previa de pleito pendiente, indicó que ante el Tribunal Administrativo del Huila y los Juzgados Administrativos de Neiva y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, cursan procesos de acciones de grupo basados en los mismos hechos en que erige la presente acción judicial. Procesos con radicados No. 41001333300420140010700, 410012333000020140032500, 41001233300020150016800, 41001333300320140014201, 41001333300320140032600 y 11001310300420120083500.

Consideraciones:

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de las excepciones previas: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan*".
2. La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

15

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

3. El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso relativo a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, establece que, estos conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

4. El artículo 104 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a los asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en su numeral 1 establece que, conocerán de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. Para efectos de interpretación de la entidad pública, en su parágrafo la define como:

“se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (subrayado fuera de texto).

5. El artículo subsiguiente a la normativa invocada en el numeral anterior, es decir, el artículo 105 del CPACA, contempla unas excepciones de asuntos que no conocerá la referida jurisdicción administrativa, contemplando en su numeral 1 las siguientes:

“las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediados de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando comprendan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades (.).”

6. Por su parte, la Ley 142 de 1994 *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, enmarca entre empresas de servicios públicos, la oficial, mixta y privada, siendo la oficial la que su capital este conformado por el 100% de aportes de la nación, las entidades territoriales o descentralizadas, la mixta la que su capital este integrada por aportes iguales o superiores del 50% por parte de las referidas entidades a nivel nacional, territorial o descentralizada, y es privada aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares.

7. De conformidad con el artículo 32 de la Ley que establece el régimen de servicio públicos domiciliarios invocada en el numeral anterior, sus actos se rigen exclusivamente por el derecho privado, sin importar que

en las sociedades sean parte entidades públicas ni sus porcentajes de participación en el capital social, tal y como en su literalidad reza:

“ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.”

8. La regla general de aplicabilidad del régimen privado para los actos de las empresas que presten servicios públicos privados, tiene una excepción contemplada en el artículo 33 ibídem, y en relación a “*facultades especiales por la prestación de los servicios públicos*”, como lo son **(i) el uso del espacio público**, **(ii) ocupación temporal de inmuebles**, y **(iii) promover la constitución de servidumbre o la enajenación forzosa de los bienes que requiera para la prestación del servicio**. Actos sobre los cuales recae el control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como se extrae del precepto:

“ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

9. Del derrotero anterior, refulge que, la autoridad competente para conocer la presente acción judicial recae ante los jueces de jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que, los actos reprochados a la demandada se enmarcan dentro de las facultades especiales que revisten por prestar servicios públicos domiciliarios, es decir, por el uso del espacio público y por promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio.

10. Téngase en cuenta que, la parte demandante reprochó actos desplegados por la demandada en razón a la construcción de la represa El Quimbo, estructura que diezmó la población piscícola en el Rio

Magdalena, reduciéndose en su más mínimo expresión la pesca artesanal que les generaba el sustento económico.

En compendio, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para ejercer el control jurisdiccional y establecer la responsabilidad por acción y omisión en el uso de las facultades especiales que son revestidas las empresas de servicios públicos domiciliarios de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

En atención a la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción, el despacho se abstiene de analizar la de "pleito pendiente".

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

Primero: Declarar la falta de jurisdicción para continuar tramitando la presente demanda.

Segundo: Por secretaría, remítase la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

anterior auto se Notifico per Estado

No. 072 Fecha 28 FEB 2024

El Secretario(a),

